



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230108700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jenifer Natalie Pereira De La Rosa	20/03/2024	Auto Rechaza
08001418902120230105800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A-Bic	William Leon Coronado	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230107100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Yolanda Bernal Molinares	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230044900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jadir Manuel Potes Molina	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230015900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Luis Alfonso Maury Fontalvo	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

277f9339-adda-4c87-a6f0-e7bd9d78a758



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230106700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carmen Ahisel Castillo Nate	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230109000	Ejecutivo Singular	Osvaldo Vargas Ojeda	Sin Otro Demandado., Margarita Gamboa Betancourt	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230109800	Ejecutivo Singular	Pedro Luis Ospino Polo	Osmary Alfonso De La Rosa Cardenas	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230108400	Ejecutivo Singular	Pedro Luis Ospino Polo	Sebastian David Garcia Morelo	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230106400	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Javit Valencia Lopez, Pedro Luis Santiago Sanz, Griseleda Santiago Celin	21/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

277f9339-adda-4c87-a6f0-e7bd9d78a758



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230107500	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Lorena Esther Linero Sandovalo	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220095700	Ejecutivo Singular	Wilfrido Enrique Arias Garcia	Victor Hgo Castro	21/03/2024	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120230114900	Monitorios	Banco Bancolombia Sa	Jose Miguel Pena Silvera	21/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230115400	Pertenencias	Yesmi Vega Ariza	Any Johana Oñate Maestre	21/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230113300	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones Y Otro	Ana Ahumada De Orozco	21/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230121200	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Alfonso Parra Rey	Yulis Esther Batistas Guzman	21/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

277f9339-adda-4c87-a6f0-e7bd9d78a758



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230110700	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Carlos Acevedo	Mapfre Seguros Generales De Colombia-, Maria Eugenia Tamayo Salinas, Jhon Walter Arias Tamayo	21/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

277f9339-adda-4c87-a6f0-e7bd9d78a758



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01133-00
Demandante: COLPENSIONES -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES nit 9003360047
Demandado: ANA AHUMADA DE OROZCO cc
22687154

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, informándole que se encuentra pendiente de trámite de calificación. Sírvase proveer. Marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO
CONEO**

SECRETARI

OJUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos que pretende la parte actora que se declare que la señora ANA AHUMADA DE OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía 22687154 es responsable extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de ciento quince mil cuatrocientos diez pesos (\$115.410), por concepto de pago de lo no debido por error aritmético en la liquidación de crédito de proceso ejecutivo iniciado por la demanda en contra Colpensiones.

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.
- b) En razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite del proceso verbal sumario, como lo indica el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, al encontrar la presente demanda ajustada a las normas del estatuto procedimental civil , el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de RESPONSABILIDAD CIVIL EX CONTRACTUAL, promovida por COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA AHUMADA DE OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía 22687154.

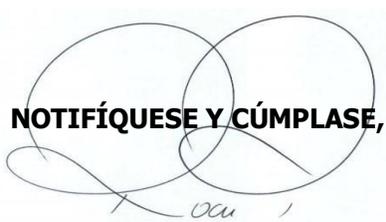
SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso, o bajo los lineamientos de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANGELICA COHEN MENDOZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2023-01212-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO PARRA REY cc 19095905

DEMANDADO: YULIS ESTHER BATISTAS GUZMAN C.C. 55.312.258

YURANIS PATRICIA BATISTA GUZMAN CC 1.140.814.971

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Barranquilla, marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por CARLOS ALFONSO PARRA REY en contra de YULIS ESTHER BATISTAS GUZMAN y YURANIS PATRICIA BATISTA GUZMAN, respecto al contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 72 # 88-61 Apto 503 Torre 03, Conjunto Residencial Balcones, Barrio Villa Carolina, registrado con Matricula inmobiliaria No.040-365193 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA**, en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01098-00.

Demandante: PEDRO LUIS OSPINO POLO

Demandado: OSMARY ALFONSO DE LA ROSA CARDENAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PEDRO LUIS OSPINO POLO**, contra **OSMARY ALFONSO DE LA ROSA CARDENAS**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b) TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$3.330.000)** Por los intereses de plazo liquidados desde que se suscribió el título ejecutivo el 03 de febrero de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Mas los intereses moratorios** desde que se hizo exigible la obligación el 31 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado OSMARY ALFONSO DE LA ROSA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.661.036, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Sudameris, Colpatría, Occidente, Popular, Banco de Bogotá, Pichincha, BBVA, Bancoomeva, Itaú, Serfinanza, Nequi, Daviplata, Bancolombia Ahorro a la mano, Lulo Bank. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 9.180.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado OSMARY ALFONSO DE LA ROSA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.661.036, como empleado de la empresa SAKCOM TELECOMUNICACION SAS identificada con NIT 901381954. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**

Proyecto: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01084-00.
Demandante: PEDRO LUIS OSPINO POLO
Demandado: SEVASTIAN DAVID GARCIA MORELO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PEDRO LUIS OSPINO POLO**, contra **SEVASTIAN DAVID GARCIA MORELO**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 31 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación hasta el vencimiento del título.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado SEVASTIAN DAVID GARCIA MORELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.252.784, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Sudameris, Colpatria, Occidente, Popular, Banco de Bogotá, Pichincha, BBVA, Bancoomeva, Itaú, Serfinanza, Nequi, Daviplata, Bancolombia Ahorro a la mano, Lulo Bank. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$9.180.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado SEVASTIAN DAVID GARCIA MORELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.252.784, como empleado de la empresa GRUPO KAIA S.A.S identificada con NIT 901297283. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01075-00.

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Demandado: LORENA ESTHER LINERO SANDOVAL, MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA y TERESA ELENA SANDOVAL SERRANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, contra **LORENA ESTHER LINERO SANDOVAL, MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA y TERESA ELENA SANDOVAL SERRANO**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$37.813.642.00)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento del título valor hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación hasta el vencimiento del título.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **LORENA ESTHER LINERO SANDOVAL, MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA y TERESA ELENA SANDOVAL SERRANO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO MEGABANCO, BANCAFE, BANCO ABN AMRO, AGRARIO, AV- VILLAS, BANCO BANISTMO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, BANCO COLMENA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, FINANADINA, BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$57.854.872**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL LINERO PEÑA**, ubicado en la dirección Calle 47 B # 14 – 146, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-172746. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la

Proyectó: DDM



- 7. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **TERESA ELENA SANDOVAL SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.646.328, como trabajador, contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL PERTENENCIA VEHICULO

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01154-00

Demandante: YESMI VEGA ARIZA CC 1002208246

Demandado: ANY JOHANA OÑATE MAESTRE cc
49796617

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso VERBAL PERTENENCIA VEHICULO de la referencia promovido por YESMI VEGA ARIZA por intermedio de apoderado judicial contra ANY JOHANA OÑATE MAESTRE informándole que está pendiente por dar trámite, sírvase proveer. Marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda VERBAL PERTENENCIA VEHICULO promovida en este Juzgado por YESMI VEGA ARIZA, mediante apoderado judicial, en contra de ANY JOHANA OÑATE MAESTRE, respecto al VEHICULO: camioneta MARCA: Ford MODELO 2007 CAPACIDAD 5 CILINDRAJE: 5400 TIPO: doble cabina COLOR negro MOTOR 7f A38214 PLACA QHL 744 SERVICIO particular; para su admisibilidad, el Juzgado advierte que la misma ha sido presentada en debida forma y la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y **375** del Código General del Proceso.

Así las cosas, al encontrar la presente demanda ajustada a las normas del estatuto procedimental civil , el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **YESMI VEGA ARIZA** y en contra de **ANY JOHANA OÑATE MAESTRE** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el VEHICULO: camioneta MARCA: Ford MODELO 2007 CAPACIDAD 5 CILINDRAJE: 5400 TIPO: doble cabina COLOR negro MOTOR 7f A38214 PLACA QHL 744 SERVICIO particular, objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula del vehículo pretendido en usucapión identificado con PLACA QHL 744, en la oficina de Tránsito y Transporte de la zona correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

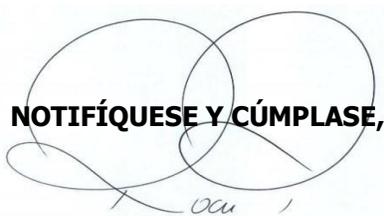
CUARTO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP, o de conformidad con las formalidades de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo con PLACA QHL 744 , para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además a los emplazados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEXTO: Inclúyase el emplazamiento de las personas DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la demandada y a los emplazados por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DEIRIS PATRICIA GUZMAN MONTALVO como apoderada judicial de la demandante.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01064-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: PEDRO LUIS SANTIAGO SANZ, GRISELEDA SANTIAGO CELIN y JAVIT VALENCIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, en los hechos de la demanda manifiesta que la parte demandada suscribió un título ejecutivo por un valor de \$85.972.123, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, por lo que se observa que en las pretensiones y por ende la cuantía excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resultan competentes para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por falta de competencia debido a la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01149-00

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA SA nit
8909039388

Demandado: JOSE MIGUEL PENA SILVERA cc
8780561

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso monitorio de la referencia promovido por BANCO BANCOLOMBIA SA por intermedio de apoderado judicial contra JOSE MIGUEL PENA SILVERA informándole que está pendiente por dar trámite, sírvase proveer. Marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO
CONEO**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda monitoria promovida en este Juzgado por BANCO BANCOLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE MIGUEL PENA SILVERA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Es pertinente aclarar que el proceso MONITORIO tiene por finalidad que *"los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. La finalidad"*

Así las cosas, al encontrar la presente demanda ajustada a las normas del estatuto procedimental civil, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a JOSE MIGUEL PENA SILVERA para que en el término de 10 días hábiles, le pague a BANCO BANCOLOMBIA SA., las siguientes sumas de dinero representadas así:

- Obligación N° 87400103977 por valor de \$3.914.255,95., correspondiente al capital insoluto.

- INTERESES REMUNERATORIOS: la suma de \$ 1.236.498,84, generados desde 24 de octubre de 2022 hasta la fecha de la liquidación 27 de octubre de 2023

- INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda, en caso de no acatar el numeral primero (1º) de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en forma personal (art. 291 del CGP, o artículo 8 de la ley 2213 del 2022 con la advertencia de que si no paga o justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01107-00
Demandante: CARLOS ACEVEDO cc 1001779981
Demandado: JHON WALTER ARIAS TAMAYO cc 8497956 - MARIA EUGENIA TAMAYO SALINAS cc 22672797 - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT 8917000379

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, informándole que se encuentra pendiente de trámite de calificación. Sírvase proveer. Marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO
CONEO**

SECRETARI

OJUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos que pretende la parte actora que se declare que los señores JHON WALTER ARIAS TAMAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.497.956 de Palmar de Varela, Atlántico, a la señora MARIA EUGENIA TAMAYO SALINA identificada con Cédula de Ciudadanía 22.672.797 y a la compañía MAPFRE SEGUROS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891.700.037-9 son responsables extracontractualmente por los daños materiales causados al vehículo de propiedad del demandante.

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.
- b) En razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite del proceso verbal sumario, como lo indica el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, al encontrar la presente demanda ajustada a las normas del estatuto procedimental civil, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de RESPONSABILIDAD CIVIL EX CONTRACTUAL, promovida por el señor CARLOS ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JHON WALTER ARIAS TAMAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.497.956 de Palmar de Varela, Atlántico, a la señora MARIA

EUGENIA TAMAYO SALINA identificada con Cédula de Ciudadanía 22.672.797 y a la compañía MAPFRE SEGUROS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891.700.037-9.

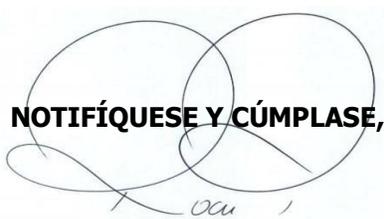
SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso, o bajo los lineamientos de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ANIBAL BELTRAN JALABE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00957-00
Demandante: WILFRIDO ARIAS GARCIA
Demandado: VICTOR HUGO CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constato que la solicitud presentada por el demandante, quien actúa en causa propia, la cual proviene del correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda: wilfridoariasgarcia@hotmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer marzo 21 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que existe un proceso ejecutivo contra el demandado VICTOR HUGO CASTRO y en favor del señor WILFRIDO ARIAS GARCIA, el cual se libró mandamiento de pago por auto de fecha 13 diciembre de 2022; posteriormente se expidió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito en fecha 23 enero de 2024; así mismo, contra dicho auto presentaron Recurso de Reposición estando dentro del término legal, lo cual indica que la providencia de terminación no se encuentra ejecutoriada, es decir en la practica procesal el proceso existe y no se encuentra terminado, toda vez, que el auto que pretendió terminarlo fue ataco con Recurso de Reposición, el cual va encaminado a que el presente proceso no se termina y que se tenga en cuenta las notificaciones.

Sin embargo mediante memorial de fecha 15 de marzo de la presente anualidad el ejecutante solicita terminación por transacción, coadyuvada por el demandado, quien tiene el valor de \$ 3.443.476, correspondientes a títulos judiciales en esta Dependencia, es decir que la intención de las partes es que el proceso se termine; por lo que, teniendo en cuenta todo lo anterior y haciendo uso de la facultad dispositiva que tiene el extremo demandado del dinero que corresponden a su prenda general de garantía y teniendo en cuenta que el objetivo principal del Proceso Ejecutivo es el pago de una obligación, el Despacho entiende que se renuncia al Recurso que se encuentran pendiente y que el objetivo del asunto es que efectivamente se termine por pago total de la obligación en virtud el acuerdo de transacción, existiendo los dineros a orden del Despacho y accediendo a ello, en consecuencia se aceptará la renuncia tacita que se hace al Recurso de Reposición presentado en fecha 25 de enero de 2024, y apruébese la solicitud de terminación por transacción.

Así las cosas, el escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., de conformidad a memorial que antecede y coadyuvado ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 6 y 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho



RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia tacita que se hace al Recurso de Reposición presentado en fecha 25 de enero de 2024.
2. **ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000)**.
3. Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al demandante doctor **WILFRIDO ARIAS GARCIA C.C.No.12.590.728**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000)**, de conformidad a el escrito de transacción que antecede y conforme a las condiciones, los cuáles serán descontados a el demandando VICTOR HUGO CASTRO **C.C. No. 72.160.014**.
4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra al demandado conforme lo solicitado en escrito que antecede.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a al demandando. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, al demandado.
7. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 6 y 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
8. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
9. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01071-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM".

Demandado: YOLANDA BERNAL MOLINARES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **YOLANDA BERNAL MOLINARES**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 2° de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2022 hasta el vencimiento del título el 01 de julio de 2023.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **YOLANDA BERNAL MOLINARES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.707.377, como pensionada de FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **YOLANDA BERNAL MOLINARES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.707.377, como pensionada de CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **YOLANDA BERNAL MOLINARES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.707.377, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, AV- VILLAS, DAVIVIENDA,

Proyectó: DDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, ITAÚ, FINANDINA, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$16.065.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01090-00.
Demandante: OSVALDO FARID VARGAS OJEDA
Demandado: MARGARITA GAMBOA BETANCOURT

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OSVALDO FARID VARGAS OJEDA**, contra **MARGARITA GAMBOA BETANCOURT**, por las sumas de:
 - a) VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación hasta el vencimiento del título.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA, actuando en calidad de endosataria en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte de los honorarios, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MARGARITA GAMBOA BENTANCOURT como contratista de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01058-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: WILLIAM ENRIQUE LEON CORONADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **WILLIAM ENRIQUE LEON CORONADO**, por las sumas de:
 - a.** TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.800.000), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.
 - b.** UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.397.441) por los intereses corrientes contenido en el título valor causados hasta el 30 de septiembre de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 01 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago total de la misma. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS FERNANDO FORERO, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado WILLIAM ENRIQUE LEON CORONADO, identificado(a) con la cedula N. 8.637.680, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Davivienda Banco Falabella S.A. Banco de Occidente Banco W Bancolombia Banco GNB Colombia Banco Agrario de Colombia Banco Royal Banco de Bogotá Banco Crediflores Banco Itaú Banco Coopcentral Banco Popular Banco de la República Banco Caja Social Banco Multibank Banco Citibank Colombia S.A. Banco Finandina. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$23.252.084,7. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01067-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: CARMEN AHISEL CASTILLO NATE y JORGE ENRIQUE CASTILLO NATES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, contra **CARMEN AHISEL CASTILLO NATE y JORGE ENRIQUE CASTILLO NATES**, por las sumas de:
 - a.** VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M.CTE. (\$26.196.115.00), por concepto de CAPITAL contenido en el título valor pagaré No. 128688.
 - b.** DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$19.987.034.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 130873.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total de la misma. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JULIO STEVEN ROMERO CACERES, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, horas extras y demás emolumentos que perciban los demandados CARMEN AHISEL CASTILLO NATE mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.975.056 y JORGE ENRIQUE CASTILLO NATES mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.697.817, en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado CARMEN AHISEL CASTILLO NATE mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.975.056 y JORGE ENRIQUE CASTILLO NATES mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.697.817, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancos GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 69.274.723,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01087-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENIFER NATALIE PEREIRA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, en los numerales primero y tercero de hechos de la demanda manifiesta que el demandado suscribió un título valor pagaré No. 7700093017, por la suma de \$64.507.241, y otro título valor pagaré por la suma de \$30.885.202, respectivamente, más los intereses de plazo y de mora, estimando una cuantía por valor de \$95.392.443 por lo que se observa las pretensiones y por ende la cuantía excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

Aunado a los hechos, la parte ejecutante manifiesta ser un proceso de MENOR CUANTÍA; por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resultan competentes para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por falta de competencia debido a la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00159-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 21 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA COMULTRASAN " quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 14 de abril de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra el demandado **LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Domina Entrega Total S.A.S. con fecha de envío 04 de marzo, vía correo electrónico del demandado (mauryluis856@gmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$943.984 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00449-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JADIR MANUEL POTES MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 21 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JADIR MANUEL POTES MOLINA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 17 de julio de 2024 se libró orden de pago por la vía a cargo de **JADIR MANUEL POTES MOLINA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La notificación del demandado **JADIR MANUEL POTES MOLINA**, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. el día 15 enero de 2024 "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **JADIR MANUEL POTES MOLINA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$528.220 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ